

PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA 381-2009, SE LE HACE CONOCER EL CONTENIDO DE LA SIGUIENTE SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, 27 de agosto del 2009.- Las 20h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 381-2009, en tres fojas útiles, que contiene la boleta informativa N° 00311 y un parte policial, de cuyo contenido se presume que el ciudadano Aníbal Omar Cedeño Rosado, con cédula de ciudadanía 091649904-9, puede encontrarse incurso en la infracción electoral contenida en el artículo 160 literal a) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por realizar propaganda dentro del recinto electoral, en el día de los comicios; hecho ocurrido el día domingo 26 de abril del 2009, a las 11h00 aproximadamente, en el cantón Balzar, provincia del Guayas. Al respecto se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. b) Con fecha 1 de julio del 2009, según oficio circular 00410, remitido por el Consejo Nacional Electoral, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conoce sobre la proclamación de los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, en tal virtud, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está en vigencia una vez proclamados los resultados de dichas elecciones. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **SEGUNDO:** a) Con fecha catorce de mayo del 2009, a las dieciséis horas con cincuenta y un minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada al ciudadano Aníbal Omar Cedeño Rosado. b) Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 381-2009. c) En providencia de fecha 16 de junio del 2009; las 15h00, se instruye el presente juzgamiento en contra del ciudadano Aníbal Omar Cedeño Rosado y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación al presunto infractor mediante comisión al señor Intendente General de Policía de la provincia del Guayas, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa, para que comparezca a la referida Audiencia, así como se oficie al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes. d) A fojas 5v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento

de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando.

TERCERO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.- El día jueves 27 de Agosto del 2009, a las 08h40, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 16 de junio del 2009; las 15h00; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La no comparecencia a esta diligencia del presunto infractor, ciudadano Aníbal Omar Cedeño Rosado, por lo que, conforme al procedimiento previsto en la ley, dicha diligencia se la realiza en rebeldía del mismo; sin embargo, para precautelar sus derechos y garantías constitucionales y del debido proceso, se designa como su Defensor al Ab. Jorge Mestanza Ponce, defensor público, para que asuma la defensa del mencionado ciudadano, quien prevenido de los derechos constitucionales y legales que le asisten al presunto infractor, refiriéndose a los hechos que se le imputan, manifiesta: **a.1)** Que su defendido no tiene responsabilidad por los hechos que se le imputan, en virtud del principio de inocencia señalado en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución. **a.2)** Que no existe prueba alguna que determine el cometimiento de la infracción que se le imputa. **a.3)** Que solicita se declare sin lugar el presente juzgamiento. **a.4)** Que no posee pruebas de descargo. **a.5)** Que notificaciones que le correspondan las recibirá en el casillero judicial 2682. **b)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, del Sbte. de Policía Edwin Huertas Pinto, responsable de la entrega de la boleta informativa N° 00311 y de la elaboración del parte policial, quien juramentado en legal y debida forma, y advertido de la penas de perjurio, quien refiriéndose a los hechos que se le imputan al presunto infractor, manifiesta: **b.1)** Que el día 26 de abril del 2009, le entregó una boleta informativa al señor Aníbal Omar Cedeño Rosado, por realizar proselitismo político. **b.2)** Que el presunto infractor se encontraba dando tarjetas para que los ciudadanos voten por la lista 35. **b.3)** Que se le retiraron 127 tarjetas. **b.4)** Que se le indicó al presunto infractor sobre el procedimiento de ley, además de las sanciones que la citación conlleva. **b.4)** Que la presunta infracción fue cometida fuera del recinto electoral. **CUARTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se le imputa al ciudadano Aníbal Omar Cedeño Rosado, conforme consta de la boleta informativa N° 00311, es la contenida en el artículo 160 literal a) de la Ley Orgánica de Elecciones –vigente al momento del cometimiento de la presunta infracción- que establece “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: a) El que hiciere propaganda dentro del recinto electoral, en el día de los comicios”; **b)** Una vez que en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el señor Agente de Policía, Edwin Huertas Pinto, manifiesta que el día 26 de abril del 2009, le entregó una boleta informativa al señor Aníbal Omar Cedeño Rosado, por “realizar proselitismo político”, esto es, por encontrarse “dando tarjetas para que los ciudadanos voten por la lista 35” y que la misma fue “cometida fuera del recinto electoral”; este juzgador, al no contar dentro del ordenamiento jurídico electoral -vigente al momento del cometimiento de la presunta infracción-, con la normativa que sancione a quienes realicen proselitismo político, que no sea en el día de las elecciones y “fuera de un recinto electoral”, conforme sí lo establece el artículo 160 lit. a) de la Ley Orgánica de Elecciones en su caso; en consecuencia, teniendo en cuenta la versión del abogado defensor, en el sentido de que el ciudadano Aníbal Cedeño Rosado, no tiene responsabilidad de los hechos que se le imputan y sobre todo la del oficial de policía que dice que la presunta